

JURISPRUDENCIA

NOTIFICACIÓN EFECTUADA POR LETRADO NO PREVISTA PROCESALMENTE NI AUTORIZADA JUDICIALMENTE.

Causa 5.189 - "JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 5, DPTO. JUDICIAL S.A. c/ Dr. G., O. J. s/ Denuncia", Sentencia de fecha 18/03/15- Reg. De Sentencia 08/15.

.... Que las presentes actuaciones se inician a raíz de la denuncia (fs. 1), formulada ante el Colegio de Abogados de San Isidro, con fecha 27 de septiembre de 2013, mediante oficio librado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5, del Departamento Judicial de San Isidro.

Que se describe en el oficio, la conducta observada por el Dr. O. J. G., en los siguientes términos: *"De la compulsión de autos se advierte que la diligencia de fs. 41 fue practicada por el letrado de la parte actora arrojándose facultades que no le fueran concedidas en autos -ni tampoco peticionadas- en autos -ni tampoco peticionadas- en plena violación a lo dispuesto por el art. 139 de la acord. 3397/08 de la SCBA que establece que las notificaciones judiciales se harán por intermedio de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones. Dicho accionar constituye una falta a la seriedad que es dable exigir en los procesos judiciales, y atenta contra el buen orden y decoro que deben presidir en los mismos, máxime cuando peticiona a fs. 70 la declaración de rebeldía del demandado. Es por ello que corresponde hacer un llamado de atención al profesional interviniente por la parte actora, Dr. O. J. G., para que, en lo sucesivo, se abstenga de desplegar conductas como la señalada en el párrafo anterior, ello conforme a las facultades concedidas a la suscripta por los arts. 34 inc. 5 ap. d), 35, 45 y cc. del CPCC. Asimismo expidanse las fotocopias que correspondan a fin de dar intervención al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados departamental, para, lo cual librese oficio".* Que junto al oficio judicial que obra a fs. 1, por orden de la titular del Juzgado Civil y Comercial N° 5, Dra. Alicia Ángela ORTOLANI, se acompañó copia íntegra certificada, de los autos "V. J. A. c/ CH., C. A. s/ Daños y perjuicios automotores s/ lesiones" (Expte. N°/20..). (ver fs. 3/88), de las cuales surgen que la cédula de notificación del traslado de la demanda, obrante a fs. 41, fue "notificada" por el propio Dr. G., como si se tratara de un oficial notificador.

...Que a fs. 93/94, el letrado brinda las explicaciones que se le requirieran, reconociendo en lo substancial, el hecho que se le imputa, pero expresando que no actuó *"... con temeridad y malicia, ..."*

Que en efecto, en su descargo a fs. 93, expresó: *"Que efectivamente parte de lo que denuncia la doctora es cierto, luego de reiterados intentos de notificar al demandado de la presente demanda, y ante la imposibilidad de lograr el cometido, es que con fecha 14 de marzo del corriente año, solicitó al Juzgado de intervención, se proceda a notificar bajo responsabilidad de la parte actora, concediéndome la medida solicitada, con fecha 19 de marzo. -Si bien no es excusa a mi torpeza, la notificación bajo responsabilidad parte actora, históricamente fue entregada por el abogado tal cual se nos enseñó en la Facultad de Derecho, situación que cambió con la acordada N° 3397, del año 2008."*

Que a fs. 93 vta. arguye: *"El error cometido por mi parte, nunca provocó una ventaja procesal a mi asistido, no violó el derecho de defensa en juicio, no violó garantías constitucionales, no fue un acto inmoral ni fue un acto ilegal, ..."*

...Que a fs. 96/97, la Comisión de Interpretación y Reglamiento, emite su dictamen, aconsejando al Consejo Directivo, pasar estos actuados al Tribunal de Disciplina, para que sea dicho órgano, quien determine si el Dr. O. J. G., pudo haber incurrido en una violación al artículo *"... 25 inc. 6 de la ley 5.177, así como de las reglas de los arts. 1, sges. y cc. de las Normas de Ética Profesional"*.

Que a fs. 98 el Consejo Directivo aprueba el dictamen, por lo que luego de haber quedado firme tal resolución, se dispone remitir las actuaciones al Tribunal de Disciplina...

...Que a fs. 107/1110, el Dr. G., presenta su defensa y ofrece la prueba de la que intenta valerse.

Que en la misma, en coincidencia con lo que expresara ante el Consejo Directivo, manifiesta a fs. 108, que su conducta *"..., no ha sido negligente, [...] no ha sido maliciosa, [...] tampoco se puede enmascarar en la temeridad, [...] no ha sido dilatoria, [...] Tampoco ha sido irrespetuosa ..."*.

Que a fs. 108 vta., expresa: *"El accionar que se me alega no ha sido ni temeraria ni maliciosa, porque no he utilizado la mentira, tampoco ha sido un acto inmoral, ni una falta de consideración y/o respeto al Poder Público, ya que en todo momento he manifestado cómo se llevó a cabo la diligencia, sin ocultar su realización ni enmascarándola para inducir a error al ente jurisdiccional"*.

Que en su presentación, el letrado reconoce una vez más el hecho (fs. 108 vta.): "... , paso a decir: que efectivamente parte de lo manifestado en dicha denuncia es lo acontecido, es decir que luego de varios intentos de notificar al demandado en autos, en su domicilio denunciado, y de no lograr la tan ansiada notificación de traslado de la demanda, por motivos distintos, es así que con fecha 14 de marzo del año 2013, solicito por intermedio de un escrito judicial se proceda a notificar bajo responsabilidad parte actora al demandado, concediéndome la medida solicitada el Juzgado de intervención. Con fecha 19 de marzo de ese año".

Que también describe en forma pormenorizada, cómo realizó la diligencia de notificar al demandado, reiterando la buena fe con la que siempre actuó.

Que con fecha 15 de octubre de 2014, se reciben las actuaciones judiciales solicitadas, tal como surge de la resolución de fs. 112, extrayéndose fotocopias del expediente.

...Que a fs. 118 se da por substanciado el proceso disciplinario, llamándose autos para dictar sentencia...

...Y CONSIDERANDO:

1) Que ante los términos del dictamen de fs. 96/97, de la Comisión de Interpretación y Reglamento, que aprobara el Consejo Directivo a fs. 98, debe determinarse si el Dr. O. J. G., ha violado o no, lo dispuesto por el artículo "... 25 inc. 6 de la ley 5.177, así como de las reglas de los arts. 1, sges. y cc. de las Normas de Ética Profesional".

2) Que del proceso caratulado "V. J. A. c/ CH., C. A. s/ Daños y perjuicios", que tramitara ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 5, de San Isidro, surge a fs. 41 y vta., que el Dr. O. J. G., notificó personalmente la cédula de traslado de la demanda.

Que por otra parte, tal hecho fue reconocido por el propio letrado, por lo que de ninguna manera resulta un hecho controvertible.

3) Que en consecuencia, corresponde analizar si con su obrar el Dr. G. ha incurrido en la conducta contemplada por el inciso 6° del artículo 25 de la ley 5.177, esto es: "Retardos o negligencias frecuentes o ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones y deberes profesionales".

Que un abogado pretenda diligenciar una cédula de notificación de una demanda judicial, obviando las reglas contenidas en el artículo 137 y, en particular, del artículo 138 del Código Procesal Civil y Comercial, configura la falta descrita en el artículo 24, inciso 6 de la ley 5177.-

Que por otra parte, tampoco es cierto que eran los abogados quienes notificaban las cédulas bajo responsabilidad de la parte actora, antes del dictado de la Acordada 3397/08 de la SCBA, pues siempre la notificación de las cédulas, estuvo a cargo de funcionarios judiciales (notificadores y ujieres) y, sólo excepcionalmente, se ha permitido la notificación ad hoc, cuando se trata de acciones en las que interviene el Estado y, es practicada bajo la estricta responsabilidad de abogados del Estado.

Que como abogado, el Dr. G. no puede ignorar que en el ejercicio de la profesión, debe cumplir acabadamente con sus obligaciones y deberes profesionales y, que su inobservancia, le hace pasible de sanción disciplinaria.

Que contrariamente a lo que él alegara en su defensa, la circunstancia de haber obrado con negligencia -con torpeza como él mismo lo califica-, no le exime de responsabilidad.

Que obviamente, si hubiese actuado con malicia o temeridad -circunstancias que quedan totalmente descartadas en autos-, su falta revestiría mayor gravedad.

Que también su conducta se ha apartado del deber esencial, consagrado por el artículo 1° de las Normas de Ética Profesional: "El abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración; que su conducta ha de estar caracterizada por la probidad y la lealtad, y por el desempeño con dignidad de su ministerio; ...", en virtud, que a pesar de reconocérsele que obró de buena fe, su accionar afectó el proceso judicial, arrojándose indebidamente las facultades de un funcionario público.

4) Que en definitiva, corresponde sancionar la conducta observada por el Dr. O. J. G., por haber violado los deberes y obligaciones profesionales, establecidos por las normas antes citadas.

5) Que a efectos de graduar la sanción a aplicarse, se considera la inexistencia de antecedentes disciplinarios, como asimismo, su ausencia de dolo.

Por todo lo expuesto...este Tribunal **FALLA:** 1) Imponer al Dr. O. J. G., inscripto en la matrícula del Colegio de Abogados de San Isidro, al Tomo ..., Folio ..., la sanción de advertencia individual (artículo 28, inciso 1°, de la ley 5177), por violación a lo prescripto por el artículo 25, inciso 6° y 7° de la ley 5177 y artículo 1° de las Normas de Ética Profesional, conforme a los considerando 2, 3, 4 y 5 de esta sentencia. 2) Con costas al letrado, las que se fijan en SIETE (07) Ius arancelarios, las que deberán ser depositadas en la Tesorería de esta Institución dentro del décimo día de haber quedado firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ejecución.- Regístrese. Notifíquese. **Firme que sea, hágase saber al Honorable Consejo Directivo y Tesorería Departamental y Colegio de Abogados de la Pcia. de Bs.As. y, oportunamente archívese. Firmado: Pedro J. Arbini Trujillo, Enrique J.M. Perrioux, Carmen A. Storani, H. Diego Ferrari y Rodrigo Galarza Seeber.**

OFENSAS E INJURIAS ENTRE LETRADOS – AFECTACIÓN A LA IMAGEN QUE LA SOCIEDAD DEBE TENER DE LA PROFESIÓN - AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS

Causa 4822, caratulada "M., L. Á. c/ G., G. E. s/ denuncia", Sentencia de fecha 04/03/15- Reg. De Sentencia 07/15.

...1. El 19 de abril de 2011, el Dr. L. Á. M., CASI T° ..., F° ..., presentó una denuncia contra la Dra. G. E. G., CASI T° ... F° ..., por entender que la citada profesional habría transgredido los términos de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 19, 32 y 36 de las Normas de Ética (fs. 1/5).

Según su relato, en el marco de un juicio de familia en que ambos profesionales defendían a las partes contrapuestas, la profesional

denunciada se habría mofado del denunciante, a la vez que habría admitido o incluso favorecido ese mismo tipo de conducta respecto del cliente de la propia denunciada. Relató igualmente que la denunciada habría tenido una conducta indecorosa durante las audiencias realizadas en el Tribunal de Familia N° 2 y en el marco de los autos “D., O. M. c/ B. M., M. F. s/ régimen de visitas”, motivo por el cual él mismo habría solicitado la culminación de las audiencias y el cierre de las actas respectivas.

Según su narración, la conducta de la denunciada encuadraría en varias “faltas al código de aplicación, ya que insultó al suscripto, se retiró intempestivamente de la audiencia”. Requirió, independientemente de las sanciones que este Tribunal pudiera estimar, que “se le ordene a la imputada se abstenga de patrocinar o actuar como apoderada en las causas en las que el suscripto intervenga profesionalmente”.

Hizo finalmente una mención respecto de lo dañada que habría resultado su imagen como docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Acompañó como prueba instrumental la copia de las actas de audiencia y ofreció prueba testimonial.

...Como consecuencia de la denuncia anterior, se le corrió a la denunciada el traslado previsto en el artículo 31 de la Ley 5177, el cual fue debidamente contestado (fs. 9/39).

En su descargo, la denunciada negó enfáticamente las imputaciones efectuadas, y relató una serie de hechos y circunstancias en igual proporción pero en sentido opuesto, donde el autor de las presuntas faltas sería el propio denunciante. Todas esas actitudes, en el marco de varios juicios vinculados al régimen de visitas del hijo que tenían en común los defendidos de ambos profesionales.

Narró lo que a su criterio serían una serie de irregularidades en el manejo de las causas, con constantes dilaciones, incumplimientos, y otros inconvenientes que afectarían el vínculo familiar entre el menor y los diversos integrantes de la familia paterna (clientes en forma sucesiva de la abogada aquí denunciada). Refirió igualmente que habría algún tipo de relación particular entre la cliente del denunciante y una de las integrantes del Tribunal de Familia N° 2.

Acompañó copias de diversas audiencias, de diversos escritos y resoluciones de los casos mencionados, ofreció prueba testimonial y, finalmente, acompañó dos impresiones de una red social en un portal informático del cual surgiría que tanto el denunciante como una de las integrantes del referido Tribunal de Familia figurarían como amistades de la cliente del denunciante.

3. De resultas de la respuesta brindada, se convocó a una audiencia de mediación en este Colegio de Abogados de San Isidro, la que fracasó.

Ante esta situación, la Comisión de Interpretación y Reglamento (fs. 64) aconsejó la formación de la presente causa disciplinaria por presunta transgresión a los artículos 19 y 36 de las Normas de Ética Profesional, dictamen que fuera posteriormente aprobado por el Consejo Directivo en su reunión del 26 de febrero de 2013 (ver transcripción del Acta N° 1699 a fs. 65).

4. Una vez recibidas las actuaciones en este Tribunal (fs. 68), se le corrió a la denunciada el traslado en los términos de los artículos 65 y 63 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios de Aboga-

dos de la Provincia de Buenos Aires (fs. 69), el cual fue contestado en tiempo a fs. 72/73.

En su escrito de defensa, la denunciada remitió a las consideraciones realizadas en su despacho anterior las cuales ratificó, impugnó a uno de los testigos ofrecidos por el denunciante por cuanto dicho testigo había actuado como Consejero en los expedientes que vincularan a ambas partes y por este caso, y al restante por tener interés directo en el resultado de la causa. Ratificó los medios de prueba oportunamente ofrecidos.

...5. Una vez abierta la causa a prueba (fs. 76), se recibió la declaración testimonial de E. N. C. (fs. 79) y M. J. P. (fs. 90).

6. Por providencia de fs. 95 se tuvo por sustanciado el proceso disciplinario y se llamó autos a sentencia...

...Y CONSIDERANDO:

1) Que de las constancias de estos actuados, resulta un hecho probado y no controvertido, que tanto el actor como la denunciante, actuaron como abogados de las partes contrarias en diversos incidentes relacionados con el régimen de visitas correspondientes al menor C. B.

Resulta igualmente acreditado, que la relación entre los clientes del denunciante y de la denunciada, era muy tensa altamente conflictiva. Además, surge de las propias manifestaciones que vertieran los letrados en la presente causa disciplinaria, que la tensión entre los clientes, se trasladó a los profesionales intervinientes.

2) Que la función esencial del abogado es la de ser un servidor de la justicia y, colaborar, ayudar ante un conflicto. Su propia etimología, que deriva del latín *advocatus* y esta de “*ad auxilium vocatus*”, importaba que una persona se ponía al servicio y para ayudar a un ciudadano ante una dificultad; pero ayudar en un momento dificultoso no implica crearlo o favorecerlo. La misión entonces, y uno de los deberes que importa la profesión, es ser un vínculo que favorezca la paz social.

La doctrina ha sostenido que el abogado tiene en sus manos no sólo el conocimiento del derecho, sino la búsqueda de la justicia y de la paz. En este sentido se ha dicho que “*El ministerio pacificador de la abogacía se realiza en su búsqueda de justicia, en su leal servicio de intérprete científico del derecho, en su porfiada búsqueda de la paz social alterada por el conflicto, a través de la autocomposición, la conciliación o la transacción y, sobre todo, en su responsable comprensión del destino del hombre y del papel que el derecho debe jugar al servicio de su dignidad y bienestar... La lucha por la paz significa comprender que la abogacía no debe servir para generar conflicto, sino para evitarlo y devolver pronto el equilibrio de las relaciones sociales alterado por la controversia. Frente a un procedimiento que no es garantía de justicia, ni asegura el progreso social, como debería hacerlo; que por el contrario, por lento, farragoso y costoso es negativo al orden social, que extraía la justicia en los arduos procesales, celebrados todavía como ‘buena abogacía’, que crean una verdad procesal distinta (...) frente a un procedimiento que es enfermedad social que estraga patrimonios, tiempo y sosiego, de no cientos de miles, sino de millones de personas que han dejado siglos de tiempo, fortuna y esperanza en las toneladas de infolios acumuladas en ministerios y escribanías, el abogado tiene la obligación de rescatar a la autocomposición,*

transacción o conciliación, su categoría de primer y fundamental instituto procesal, destinado a fenecer el conflicto y devolverle al desarrollo social, bienes, trabajo y espíritu. Asesor o defensor consejero o combatiente en el conflicto, el abogado debe ser necesariamente un pacificador social en cualquier grado del desarrollo social y en cualquier forma de sociedad” (Carlos Ferdinand Cuadros Villena, “Abogacía, ministerio de paz social”).

El conflicto desatado entre profesionales, más aún cuando el escenario de tal disputa es el ámbito jurisdiccional, excede el daño o la afectación moral de cada uno de ellos y afecta a la imagen que la sociedad debe tener de la profesión. Este tipo de situaciones, lejos de dejar esa imagen hacen parecer y reforzar la mala prensa que ha tenido la profesión, el mote de chicaneros o pleiteros con el que en algunos círculos se hace referencia a la abogacía.

3) En el caso traído aquí a juzgamiento, el Dr. L. Á. M., le imputa a la Dra. G. E. G., haberle insultado y maltratado, durante el transcurso del proceso judicial.

Por su parte, al responder la profesional a las acusaciones, no sólo las desconoce, sino que sostiene, que en realidad, fue el denunciante quien le faltó a ella el respeto.

Sin embargo, a pesar que ambos profesionales se formulan recíprocamente reproches e imputaciones en las presentaciones efectuadas ante este Tribunal de Disciplina, no se ha aportado prueba alguna a estos autos, de las supuestas conducta impropias, de la letrada.

De allí, a que pese al convencimiento sobre la existencia de un conflicto entre ambos letrados, lo cierto es que de las pruebas no puede atribuirse responsabilidad a la denunciada. En este punto, se ha dicho que *“Para que funcione la pena como reconstrucción de la estructura social que ha sido negada, se requiere desde luego que el comportamiento de la persona se enmarque dentro del derecho”* (*“¿Derecho penal de enemigo o derecho penal de ciudadano? – Günter Jakobs y las tensiones de un derecho penal de la enemistad”*, Alejandro Aponte C., Editorial Temis S.A.; Bogotá, 2005). Bajo esa condición, para que pueda hacerse efectiva la sanción, primero debe probarse, más allá de toda duda, tanto el hecho como la atribución personal de ese hecho. Y en lo que aquí conformó el origen de la denuncia, las pretendidas mofas en el desarrollo de una audiencia, no ha quedado registrado ni siquiera en el acta de la audiencia cuya copia fuera acompañada por el denunciante.

En tales condiciones, al no quedar acreditados los hechos imputados, se estará a la absolución. Obrar de otra manera, importaría para este Tribunal ser participe del conflicto cuya solución, en este momento, sólo le corresponderá a sus protagonistas: al Dr. M. y a la Dra. G..

4) Que en cuanto al pedido realizado por el denunciante para que este Tribunal le exija a la denunciada que se inhiba de defender a las contrarias en aquellos juicios en que él se encuentra como abogado de una de las partes, el pedido carece de todo sustento legal y resulta por completo ajeno a la competencia y facultades de este Tribunal de Disciplina.

Por todo ello... este Tribunal **RESUELVE**: 1) **ABSOLVER** a la Dra. G. E. G., matriculada en este Colegio de Abogados de San Isidro al Tº ..., Fº ..., por las conductas oportunamente imputadas. 2) Sin costas en atención al resultado de esta sentencia. 3) **REGÍSTRESE**, **NOTI-**

FÍQUESE y una vez firme, comuníquese al H. Consejo Directivo y al Colegio de Abogados de la Pcia. de Bs.As. Luego, archívese. **Firmado: Pedro J. Arbin Trujillo, Enrique J.M. Perrioux, Carmen A. Storani, H. Diego Ferrari y Rodrigo Galarza Seeber.**

MANIFESTACIONES OFENSIVAS VERTIDAS CONTRA MAGISTRADO –CRÍTICA RESPETUOSA DE LOS FALLOS O ACTOS DE UN MAGISTRADO

Causa 4600, caratulada “JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PILAR c/ Dr. K., F s/DENUNCIA”, Sentencia de fecha 11/02/15-Reg. De Sentencia 04/15.

...Que las mismas se inician a consecuencia de la denuncia de fs. 14/15, efectuada por la Dra. S. N. C., titular del Juzgado de Paz Letrado de Pilar. Adjunta a fs. 1/11 un escrito del Dr. K., aquí denunciado, titulado RECUSA CON CAUSA. APELA. Acompaña, asimismo, a fs. 12/13 otra presentación del imputado con el título MANIFIESTA DESCONCIERTO PROCESAL. PIDE SE SUBSANE.

Sostiene la Sra. Juez que dichos escritos resultan ofensivos y de una gravedad tal que considera menester que sean analizados por el Colegio Departamental a fin de aplicar las sanciones que pudieran corresponder. Continúa señalando que de los escritos acompañados surge que el letrado denunciado la acusó de tener amistad íntima con la letrada contraria al mismo, la amenazó con promover su juicio político y, lo que resultaría más grave aún, le imputó la comisión del delito de prevaricato.

...A fs. 30/32 y ante la citación que dispone el art. 31 de la Ley 5177, el Dr. K. brinda las explicaciones del caso.

En dicho libelo el encartado sostiene que le llama la atención que *“la denunciante no concreta qué palabras o frases afectarían su dignidad y no produce ningún fundamento, que considero imprescindible para poder contestar los términos de la denuncia”*. Manifiesta que dicho hecho lo inhibiría para dar las explicaciones sobre los puntos en discordia.

Afirma que su recusación se limitó estrictamente a señalar fallas graves cometidas por la Jueza.

Solicita se libre oficio al Juzgado Civil y Comercial Departamental N° 2 a fin de solicitar la remisión ad effectum videndi de los autos “L., J. M.c/K., Es/cobro de alquileres”

...A fs. 43 obra el dictamen de la Comisión de Interpretación y Reglamento, el que considera que el actuar profesional del Dr. K. pudo haber configurado una infracción a lo dispuesto por los arts. 1, 5, 19 y 21 de las Normas de Ética Profesional, y aconseja el pase al Tribunal de Disciplina.

El dictamen es aprobado por el Consejo Directivo y ordena el pase a esta instancia (fs.44).

A fs. 46/47 obra la constancia de la recepción de los presentes en este Tribunal y se ordena el traslado al denunciado, previsto por los arts. 63 y 65 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios de Abogados Departamentales. ...

A fs. 54, vencido el plazo correspondiente, se le da por perdido el derecho a contestar el traslado conferido a fs. 47.

...A fs. 67 se deja constancia que personal de este Tribunal se constituyó en la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Departamental

obtuvo fotocopia de los autos oportunamente solicitados al Juzgado interviniente. En el mismo acto se da por sustanciado el proceso disciplinario y se llaman los autos para dictar sentencia....

...Y CONSIDERANDO:

I) Lo traído al análisis de este Tribunal es determinar si las expresiones del encartado hacia la Dra. S.N. C., titular del Juzgado de Paz Letrado de Pilar, infringen lo normado por los arts. 1, 5, 19 y 21 de las Normas de Ética Profesional, expresiones que la Sra. Juez denunciante estimó como ofensivas y agraviantes hacia su persona. Los términos utilizados por el Dr. K. y que dieran lugar a la presente causa, han sido reseñados en los Resultandos de la presente.

Pero dichos términos no son los únicos que merecen un reproche ético. En efecto, en los escritos acompañados con la denuncia el imputado señaló que *"V.S. estaba empeñada en beneficiar ilegalmente a su íntima amiga Dra. Gómez, cuya amistad es de público conocimiento (dicha profesional es la letrada de la parte contraria del denunciante)", "Ud. debería haberse excusado y no seguir en esta causa, con el objeto de no seguir beneficiando desmedidamente a su amiga, en un macabro juego de amistad-enemistad, que no se compadece en lo más mínimo con el equilibrio jurídico emocional de todo juez", "en el juzgado de Pilar y en estos autos se ha armado un siniestro complot de funcionarios, empleados y lo (sic) que asisten a la actora, que me permito calificar eufemísticamente de atrocidad jurídico procesal y la negativa absoluta del derecho de defensa armada intencionalmente por V.S. en mi contra".*

Y continúa *"ha logrado desde sus Estrados todopoderosos neutralizar absolutamente toda defensa del suscripto", "mande donde V.S. quiera (se refiere al expediente luego de la excusación de la Jueza), pero mándelo de una buena vez, para que V.S. no siga recibiendo escrito (sic) e incurriendo en prevaricato, en una inconducta gravísima que me obligará junto a una docena de abogados de Pilar a promoverle Juicio Político", "V.S. ya intuyó que podía estar facultada para recibir un escrito y con más razón si viene de su amiga íntima", "todo lo que presenta su amiga V.S. omite el traslado al contrario y subrogándose en la petición de la actora, violando flagrantemente el derecho de defensa, dicta resoluciones favorables a su favoritita ... tamaña injusticia que podría llamarse fraude procesal ..."*

Dichos términos y expresiones no se adecuan a lo normado por el artículo 19 de las Normas de Ética Profesional, violándolo sin atenuantes. En efecto, tal precepto establece: *"... En la crítica del fallo o de los actos de un magistrado, y en las contestaciones y réplicas dirigidas al colega adversario, debe mantener el máximo de respeto, absteniéndose de toda expresión violenta o agraviante. Debe tratar a los litigantes, testigos y peritos del juicio con la consideración debida. La severidad en el trato que pueden imponer las exigencias de la defensa, no autoriza ninguna vejación inútil o violencia impropia."*

Resulta asimismo de indudable aplicación lo dispuesto por el artículo 21 de las Normas de Ética Profesional, en lo que se refiere al deber de los abogados de *"... guardar a los magistrados el respeto y la consideración que corresponden a su función social"*.

Este Tribunal tiene dicho, en cuanto a la conducta que debe guardar el profesional del derecho en el ejercicio de su ministerio y en sus manifestaciones verbales o escritas, que *"...No sólo la probidad y la lealtad hacen a esa conducta, sino también el estilo, la moderación en*

el lenguaje y el fraternal trato con sus pares distinguen y enaltecen la profesión, sin que por ello se debilite en forma alguna la defensa de los intereses del propio cliente" (causa C- 2814 de este Tribunal, Reg. de Sentencia 02/02).

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido a su vez que: *"La defensa de los derechos de los clientes no debe ser realizada por los letrados con expresiones impropias de la función que desempeñan y reñidas con el respeto que merecen los magistrados debiendo abstenerse de utilizar un lenguaje que pueda ofender a los actores del proceso"* (Romero, Avelino E. v. Molokanow, Víctor y otro s/despido; 28/09/2005; Citar Lexis N° 14/107827).

Y en idéntico sentido: *"Más allá de la justicia del reclamo, nada justifica la inclusión de frases o adjetivos ofensivos y descalificadores respecto de los magistrados"* (SCJBA; Calderón, Héctor v. Wilkens, Haroldo s/ Acción quanti minoris /Ac 74082 S; 13/06/2001; Citar Lexis N° 14/77156).

Cabe también mencionar lo sostenido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil: *"... La actividad de los abogados debe estar revestida por el debido respeto hacia todos los que intervienen en un proceso judicial porque, permitir lo contrario, significa admitir todo medio conducente a obtener un fin, teoría maquiavélica reñida con el Derecho. Nada más alejado de la ética, valor supremo que debe ser permanentemente mantenido dentro y fuera de la vida judicial y tanto más cuando se trata de afectar un interés legítimo con reconocimiento constitucional como el honor de una persona ... El ejercicio de la abogacía debe constituir, para el profesional del Derecho, una labor que no sólo lo dignifique como abogado sino que enaltezca los valores sagrados que deben ser respetados en cada uno de los pasos de la tarea de abogar ... El abogado debe conducirse con un imperativo ético, que es el único camino que permite la recta y adecuada visión del mundo"* (G., M. c. R., F. G. s/ sumario; CNACivil, sala I; 21/6/2000; EDJ4716, ED, 190-64).

Finalmente, cabe recordar un precedente de nuestro Supremo Tribunal Provincial el que expresó que: *"Al desarrollar agravios contra un pronunciamiento deben evitarse las apreciaciones que, además de no reflejar lo que resulta de aquél, no conciden con el lenguaje que debe observarse en los juicios, afectando su decoro, al incorporar expresiones que, además de exceder manifiestamente el legítimo ejercicio del derecho de defensa, trasuntan sólo un arrebatado emocional del recurrente. Cabe recordar que 'las puertas de la justicia no se abren calzando manopla de hierro"* (SCJBA; Adano, Enrique G. v. Díaz, Sandra F. y otro s/daños y perjuicios; 13/04/2005; Citar Lexis N° 14/105533).

Por todo lo expuesto...este Tribunal **RESUELVE:** 1) Imponer al Dr. FK., inscripto en la matrícula del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mercedes, al T° ..., F° ..., la sanción de ADEVERTENCIA INDIVIDUAL (art. 28 inc.1° de la citada ley) por infracción a lo normado en los arts. 1, 5, 19 y 21 de las Normas de Ética Profesional y art. 25 inc. 7° ley 5177. 2) Imponiéndosele las costas, atento el decisorio arribado, fijándolas en la cantidad de SITE (07) IUS ARANCELARIOS, las que deberán ser depositadas en la Tesorería de esta Institución dentro de los 10 (diez) días de haber quedado firme la sentencia bajo apercibimiento de ejecución (arg. art. 68 del CPCC por remisión del art. 75 de la ley 5177).- Regístrese. Notifíquese y firme que sea, hágase saber al Honorable Consejo Directivo y Tesore-

ria de esta Institución y al Colegio de Abogados de la Prov. de Buenos Aires. Luego, archívese. **Firmado: Pedro J. Arbini Trujillo, Enrique J.M. Perrioux y Carmen A. Storani.**

SEPARACIÓN DE ABOGADO DEFENSOR PARTICULAR DE LA DEFENSA PENAL DE SU ASISTIDO – INCUMPLIMIENTO PROCESAL – CUESTIONES OPINABLES

Causa 4699, caratulada: “Tribunal Criminal N° 6, Departamento Judicial de San Isidro c/ O. D. R., A. E. s/ denuncia”, Sentencia de fecha 05/11/14- Reg. De Sentencia 29/14.

En la Ciudad de San Isidro, a los 5 días del mes de Noviembre de 2014, se reúnen los Dres. Pedro Jorge Arbini Trujillo, Enrique J.M. Perrioux, Carmen A. Storani, Hernán Diego Ferrari y Rodrigo Galarza Seeber integrantes de este Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de San Isidro, a fin de dictar sentencia en la 4699, letra “T”, caratulada: “Tribunal Criminal N° 6, Departamento Judicial de San Isidro c/ O. D. R., A. E. s/ denuncia”. Sorteado el orden de votación para el dictado de sentencia, lo hace en primer término el Dr. H. Diego Ferrari, quien dijo que, de la causa:

RESULTA:

Por oficio del 5 de abril de 2010, el Tribunal en lo Criminal N° 6 del departamento judicial de San Isidro, comunicó al Colegio de Abogados de San Martín que, en el marco de la causa N° 2544 del registro interno de ese órgano, caratuladas “C. D., C. A. y otro s/ comercialización de estupefacientes y otros”, se había dispuesto la separación del Dr. O. D. R. como defensor particular de uno de los imputados. Dicha medida se había tomado en tanto el citado profesional no se había presentado por ante ese Tribunal pese a encontrarse debidamente notificado. En dicho oficio y “a los efectos que estimen corresponder”, se transcribió la sentencia interlocutoria por la cual se decidió la separación antes mencionada. Según el interlocutorio transcrito, ante la falta de presentación “al día de la fecha (d)el Letrado Defensor de la imputada E. S. E. F. pese a las notificaciones oportunamente cursadas al domicilio constituido en autos –ver fs. 211, 404 y 421-, dada la magnitud de la falta, separase del cargo al Dr. A. E. O. D. R. (art.s. 97 y 98 del C.P.P)”.

En tanto el hecho descrito en la nota resultaba ajeno a la competencia territorial del Colegio de Abogados de San Martín, y en virtud de los términos del artículo 17 de la Ley 5.177, el citado Colegio departamental remitió las actuaciones a este Colegio de Abogados de San Isidro (v. oficio del 12 de mayo 2010 a fs. 2).

Por oficio del 21 de septiembre de 2010, se requirió al Tribunal denunciante que acompañara las copias de las notificaciones citadas en el oficio de denuncia, requisitoria que debió reiterarse el 24 de noviembre (fs. 6 y 10). Ante la falta del envío, el 6 de abril de 2011 personal de este Colegio se constituyó ante el citado Tribunal a efectos de extraer las copias requeridas (acta a fs. 14).

...Una vez acompañadas las constancias enunciadas en el oficio de inicio, se le corrió al profesional denunciado el traslado previsto en el artículo 31 de la Ley 5.177 ...contestó el traslado el 14 de mayo de 2012.

...En su reunión del 18 de septiembre de 2012, y en los términos del dictamen emitido en esa fecha por la Comisión de Interpretación y Reglamento, el Consejo Directivo resolvió la formación de la presente causa disciplinaria, por entender que, “prima facie”, podrían haberse transgredido los términos de los artículos 25, inciso 6 y 58 inciso 7 de la Ley 5.177 y los artículos 1, 25 y concordantes de las Normas de Ética (ver transcripción del Acta N° ... a fs. 26 y Dictamen a fs. 25).

Una vez firme la Resolución del Consejo Directivo, se remitieron las actuaciones al Tribunal de Disciplina... se corrió el traslado conforme los artículos 63 y 65 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y, en ese mismo acto, se requirió al Tribunal denunciante la remisión ad effectum videndi de la causa “C. D., C. A. y otros s/ comercialización de estupefacientes y otro”.

A fs. 34/39, el Dr. Adolfo E. O. D. R. contestó el traslado conferido. De acuerdo a los términos de su presentación, el Dr. O. D. R. no negó los hechos, sino que centró su argumentación en el alcance de las citaciones recibidas, la existencia o no de una carga procesal que le importara presentarse ante el Tribunal y, finalmente, la potestad o no del Tribunal para removerlo como defensor. En conclusión, negó la existencia de una falta en su obrar profesional, al tiempo que dejó expreso que hubo un exceso por parte del Tribunal.

En su defensa y descargo, hizo una serie de consideraciones de carácter jurídico y relacionó los hechos a tales consideraciones.

En primer lugar, resaltó que ninguna de las dos notificaciones cursadas lo había sido en carácter de citación personal respecto suyo, y que ni siquiera surgía de ellas una posible o eventual intimación por parte del Tribunal para que se presentara en forma personal al cumplimiento de citación legal alguna. A este respecto destacó que la notificación de lo normado en el artículo 338 del Código Procesal Penal, pese a ser denominada “citación a juicio” no es en rigor una citación en el sentido lato de la palabra, sino que es la definición legal de la apertura de la etapa de juicio, con la consecuente oportunidad a las partes para ofrecer la prueba que se pretenda utilizar, presentar algún planteo recusatorio y, de resultar necesario, solicitar la realización de una audiencia preliminar. En tal sentido, y más allá de su mención legal de “citación”, no resulta ser una intimación o notificación personal en ninguno de sus aspectos; y, según su consideración la mentada citación se traduce en la presentación de un escrito de ofrecimiento de prueba ante el tribunal, presentación que no puede ni es considerada como un acto o carga que deba ser cumplido personalmente el profesional o que implique la comparecencia de aquel a quien asiste.

Bajo este punto de vista, consideró como errónea la imputación que el Tribunal denunciante le hiciera respecto de una incomparecencia ya que si la presunta citación se agota con la presentación de un escrito, no existe ni existió obligación legal alguna de comparecer en forma personal.

En tal sentido, entendió que ni fue citado a comparecer en forma personal ni se lo citó para que asistiera en forma expresa en el término estricto, ni tampoco surge la existencia de una obligación legal que importara su presencia o que pudiera motivar su citación personal.

En conclusión, y pese a que no surgiría a su criterio expreso ni en los motivos de la separación de que fuera objeto ni de la denuncia que como consecuencia de ella se iniciara, se expidió sobre un presunto incumplimiento del acto legal de presentación del ofrecimiento de prueba y de las demás pautas que ordena el artículo 338 del CPP.

Dentro de este análisis, el Dr. O. D. R. entendió que, básicamente, el mentado artículo 338 CPP determina una serie de variables que pueden ser cumplimentadas, pero no son de carácter obligatorio sino potestativo del imputado, específicamente resaltó que las acciones o medidas allí enunciadas no poseen obligatoriedad alguna si del análisis legal que efectúe la defensa considera que las condiciones para llevar adelante el debate están dadas y garantizadas con a) la debida integración del Tribunal, b) con la prueba que ya el Ministerio público ha presentado de previo, y c) que no resulta necesario la celebración de audiencia preliminar alguna. Resaltó que cuando en dicho artículo el legislador incluyó los términos “estimen”, “pretendan” y “consideran” incluye la lógica posibilidad de no hacerlo si no se lo estima, no se lo pretende o no se lo considera.

Como conclusión de ello, sostuvo que no existía causa alguna para que el Tribunal, ante la opción legal de la defensa de no utilizar tales herramientas legales que el artículo 338 CPP posibilita, sancionara con el apartamiento de la defensa y, aún más, considerar ello como falta grave y disponer la formación de la pertinente denuncia.

Finalmente, mencionó que el Tribunal denunciante pudo eventualmente tener por decaído el derecho a la invocación de nueva prueba, y así y todo ello podría ser cuestionable ya que el código de forma no prevé ninguna sanción legal por su no presentación. De ello se colegiría que toda prueba que en definitiva no fuera ofrecida podría igualmente ser mencionada por el imputado en el transcurso mismo del debate y por ende, pasible de ser invocada y citada a juicio, sea esta invocación de carácter documental o testifical. Esto supondría que la formalidad de la mera mención de elementos probatorios ya existentes sería innecesaria.

A fs. 41 se recibió la causa solicitada (n°2544, caratulada C. D., C. A. y otros s/ comercialización de estupefacientes y otro, del Tribunal en lo Criminal n°6 de San Isidro), extrayéndose fotocopias de la misma y agregándose por cuerda a la presente causa disciplinaria.

A fs. 43 se procedió a declarar en autos la cuestión como de puro derecho y a fs. 46 se procedió llamar autos para dictar sentencia resolución que se encuentra firme...

Y CONSIDERANDO:

La presente causa se inició como consecuencia de la decisión del Tribunal en lo Criminal N° 6 de remover de la defensa al Dr. O. D. R.; dicha remoción se basó sustancialmente en la falta de presentación o concurrencia del citado profesional, pese a estar notificado; dicha falta de presentación se la consideró como falta grave y como tal se resolvió su destitución o remoción.

Por otro lado, la conducta anterior se la encuadró como una eventual transgresión a las normas que surgen de los artículos 25, inciso 6, 58 inciso 7, ambos de la Ley 5.177, y de los artículos 1 y 25 de las Normas de Ética; estas normas establecen en líneas generales,

la responsabilidad ética o disciplinaria que surge del abandono y, especialmente, de las omisiones en el cumplimiento de obligaciones y deberes profesionales.

Pero para que pueda establecerse la responsabilidad por el incumplimiento de un deber, es primordial determinar cuál es el deber que se incumple. De la lectura de las cédulas que se le notificaran al denunciado surge, tal como él mismo lo resalta, que no existió a su respecto una citación de carácter personal. También resulta acertado que de la norma del artículo 338 CPP no surge la obligación de la presentación y comparecencia física del defensor o del defendido. Mal puede entonces considerarse que hubo una transgresión a una obligación, allí donde la ley no establece obligación alguna ni ha sido objeto de una citación expresa de un órgano con competencia para disponer dicha citación. En este caso, rige de pleno derecho lo normado en el artículo 19 de la Constitución Nacional, en tanto “*Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe*”.

Tal como sostiene el aquí denunciado, la norma, pese a utilizar el concepto o vocablo “citación a juicio”, dicho término no importa la comparecencia personal, sino que es un acto procesal que puede ser cumplido en otras formas. También es cierto, como expresó en su defensa, que no existió una citación o intimación personal de presentarse y, debemos agregar, tampoco hubo apercibimiento alguno en caso de no presentarse. Es decir que en tanto la remoción como defensor basado exclusivamente en su “no presentación”, sería irregular, o al menos a los fines y efectos del análisis de su responsabilidad disciplinaria.

En cuanto a la falta de presentación de los medios de prueba que serían utilizados, la situación aquí se torna aún menos clara. Es cierto, tal como sostiene el denunciado, que la normativa citada por el juzgador-denunciante no inhabilita a que pueda utilizar la prueba ya ofrecida. Tampoco puede sostenerse que sea una obligación de cada imputado la de presentar medidas de prueba que demuestren su inocencia, ya que por principio de derecho penal, es el propio Estado quien deberá demostrar, más allá de toda duda, que el imputado es culpable. Suponer lo contrario sería invertir la carga probatoria y el principio de inocencia; sería equivalente a sostener que todos los habitantes serían culpables para lo cual deberían sostener y probar constantemente su inocencia. Esta última opción no resiste el menor análisis y trasgrede los principios y normas de toda la escala, desde las simples disposiciones internas de una administración hasta los tratados internacionales de Derechos Humanos.

En tanto profesional del derecho y matriculado habilitado para el ejercicio de la profesión, incumbe al abogado el análisis y la posibilidad de determinar la mayor o menor conveniencia de presentar medidas probatorias adicionales y la posibilidad de interpretar el alcance de determinadas disposiciones que, aún cuando se hubieran podido convertir en una pseudo costumbre procesal, no sean expresas, y obrar en consecuencia.

Si tal como el denunciado manifiesta en su descargo, aún sin haber ofrecido prueba la norma le habilita a utilizar la presentada por el Fiscal o la ya producida, así como controlarla, entonces sería innece-

sario la presentación de escritos adicionales. Obligarlo, por fuerza de la costumbre, a presentarlo un escrito en el que adhiera a prueba ya ofrecida, sería un excesivo rigor formal.

No compete a este Tribunal de Disciplina establecer el alcance de una norma procesal, por carecer de jurisdicción. Sin embargo, puede y debe determinar si ante una norma que resulta oscura, ambigua o cuando menos opinable, es válido para un profesional adoptar una conducta determinada y si esa conducta asumida (en el caso el silencio absoluto) puede ser objeto de un reproche ético.

Aún cuando la ley le otorga al juzgador la atribución de apartar a un funcionario colaborador de la justicia, como es el caso del abogado, dicha atribución debe ser ejercida en forma medida, reflexiva y tomando todos los resguardos debidos; de lo contrario puede correrse el riesgo de un Tribunal que arbitrariamente determine quiénes serán los abogados que puedan ejercer ante ellos, los que mejor se acomoden a su voluntad o a su forma particular de trabajo; y de esta suerte, las normas de ética serían un instrumento perverso para el cumplimiento de fines diversos a aquellos para los que fueron establecidas, ya que se las utilizaría para restringir indebida y arbitrariamente el ejercicio profesional, en lugar de ser una herramienta para el correcto desempeño y la administración del servicio de justicia.

Tal como surge del oficio de fs. 1, al denunciado no se lo separó por omitir presentar medios de prueba, sino por no presentarse. En tal sentido, se reitera que no hubo apercibimiento alguno previo a su separación como defensor. En tanto no existe norma expresa que indique que deba presentarse personalmente, la falta atribuida no puede configurar falta disciplinaria o reproche ético. Por otro lado, en cuanto a la obligación de presentar o no un escrito con que meramente adhiera a los medios de defensa ya producidos, la remoción no alcanzó a dichos extremos y, por otro lado, la cuestión relacionada al alcance e interpretación de dichas normas resulta, mínimamente, opinable. En tanto la denuncia ha sido como consecuencia de la presentación de un Tribunal, no del particular defendido, deberá ser aún más restrictivo el criterio de análisis. Por tal motivo, se entiende que al ser opinable el alcance de las normas, y más allá de las

costumbres que alguna práctica pueda haber generado, se estará al principio de inocencia y de la duda razonable, motivo por el cual se estará a una solución absolutoria.

Por ello, lo dispuesto por las normas legales precedentemente citadas y lo dispuesto por los artículos 19 inc. 3, 31 ss y concordantes de la ley 5177 t.o. y art. 69 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios Departamentales (según ley 5177 t.o.), considero que este Tribunal debiera 1) Absolver al Dr. A. E. O. D. R., abogado inscripto al Colegio de Abogados de San Martín, T°..., F°... 2) Sin imposición de costas, atento la forma en que fuera resuelta la presente. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, firme que sea comunicarse al H. Consejo Directivo, Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Pcia. de Bs.As. y luego, archívese.

En segundo lugar, el Dr. Rodrigo Galarza Seeber dijo:

Me adhiero al voto precedente y comparto las consideraciones de hecho y de derecho allí efectuadas. Por tal motivo, también entiendo que debe este Tribunal **Absolver al Dr. A. E. O. D. R., abogado inscripto al Colegio de Abogados de San Martín, T°..., F°...**; sin imposición de costas.

El Dr. Enrique J.M. Perriax dijo: Me adhiero al voto de mi colega, Dr. H. Diego Ferrari, compartiendo las consideraciones de hecho y de derecho allí efectuadas. Por tal motivo, también entiendo que debe este Tribunal Absolver al Dr. A. E. O. D. R., abogado inscripto al Colegio de Abogados de San Martín, T°..., F°...; sin imposición de costas.

El Dr. Pedro J. Arbini Trujillo, manifestó:

1) Que si bien comparto algunas de las consideraciones jurídicas realizadas precedentemente, no coincido con otras, lo que me lleva a adoptar una decisión opuesta a la de mis colegas.

2) Que en el caso de autos, el Tribunal Oral N° 6, le notificó al Dr. O. D. R., en dos oportunidades (fs. 404 y fs. 421), en los términos del artículo 338 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos

Aires, instándole a que interponga las recusaciones que estimara pertinentes y, ofreciera las pruebas que pretendía utilizar en el debate.

Que no cabe duda, que tanto las recusaciones como el ofrecimiento de prueba por parte del defensor, eran optativos o facultativos, es decir, que como bien lo señala el letrado, no estaba obligado a formularlos, aunque ante la reiteración de la intimación que le efectuara el Tribunal, hubiese sido prudente manifestarle al mismo, que no había prueba que ofrecer o, que se adhería a la ofrecida por el Ministerio Público.

Que esto es así, porque no puede olvidarse que de conformidad a lo establecido por el artículo 15 del Código Procesal Penal, la potestad jurisdiccional del magistrado, le impone la obligación de velar porque no se vean menoscabadas las garantías constitucionales de defensa de las personas sujetas a juzgamiento.

Que en el caso de autos, el Tribunal no tenía por qué saber si la defensa tenía o no prueba que ofrecer, simplemente se limitó en cumplimiento de su deber legal, a requerirle al letrado que ofreciera las medidas probatorias que estimase pertinentes.

Que simplemente hubiera bastado la presentación de un breve escrito, en el cual el letrado expusiera que no había prueba que ofrecer o, que según su criterio, ello no era necesario.

Que este Tribunal de Disciplina, no debe evaluar el criterio jurídico ni estratégico de la defensa que desarrollara el profesional en beneficio de su cliente, sino simplemente juzgar el hecho de haber sido separado de la defensa que le fuera confiada por su pupilo.

Que en la presente causa, a criterio del suscripto, el letrado no es que estaba obligado a ofrecer prueba ni a responder a los requerimientos del Tribunal, sino que estaba obligado a continuar con la defensa, evitando se remoción.

Que más aún, extremando el celo profesional, el Dr. O. D. R., ante su separación de su carácter de defensor, le hubiera podido recordar al Tribunal, que consideraba manifiestamente impertinente el requerimiento, atento a que el ofrecimiento de prueba era facultativo y, no una obligación profesional y, que era él, como abogado del procesado, la única persona que estaba autorizada para evaluar si era necesario o no ofrecer alguna prueba, impugnando su exclusión. Que no cabe duda entonces, que ante la notificación de su remoción a fs. 432, debió impugnar la resolución del Órgano Jurisdiccional, por considerarla contraria a derecho, impidiendo u oponiéndose a su remoción.

Que sin embargo, no lo hizo, consintiendo su apartamiento.

Que por ello, al no oponerse a su remoción convalidó el criterio del Tribunal, incurriendo en omisión a sus obligaciones profesionales abandonando la defensa que le confiara su cliente.

Que al ser separado de la defensa, sin formular ninguna oposición, incumplió con las obligaciones para con el cliente establecidas por el artículo 25 de las Normas de Ética Profesional *“El abogado debe realizar plenamente la gestión y defensa de los intereses de su cliente. [...] El cliente tiene derecho a los beneficios de todos los recursos y defensas autorizados por ley, y debe esperar de su abogado que apele a todos esos recursos y defensas.”*

Que es más, si al abogado le está vedada la renuncia al patrocinio, de

conformidad a lo establecido por el artículo 29 de las Normas de Ética Profesional *“Una vez aceptado el patrocinio de un asunto, el abogado no podrá renunciarlo sino por causa justificada sobreviniente o anterior recién conocida,...”*, por la misma razón, le es reprochable que su separación sea dispuesta por el Órgano Jurisdiccional.

Que en definitiva, el Dr. A. E. O. D. R. ha quedado sujeto a sanción disciplinaria, por haber incurrido en *“... Violación a las normas de ética profesional establecidas en el Código respectivo, sancionada por el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia”*, contemplada por el inciso 7º, del artículo 25 de la ley 5177.

3) Que a los efectos de ponderar la sanción a aplicársele, se debe considerar que el letrado no registra antecedentes disciplinarios.

Por todo lo expuesto...considero que este Tribunal debe: 1) Imponer al Dr. A. E. O. D. R., inscripto en la matrícula del Colegio de Abogados de San Martín, al Tomo ..., Folio ..., la sanción de ADVERTENCIA INDIVIDUAL (Art. 28 inc. 1º de la ley 5177), por violación a lo prescripto por el artículo 25, incisos 7º de la ley 5177 y, artículos 1º y 25º de las Normas de Ética Profesional, conforme a los considerando 2 y 3 de esta sentencia. 2) Con costas al letrado, las que deben fijarse en SEIS (06) IUS ARANCELARIOS.- Regístrese. Notifíquese. Firme que sea, hágase saber al Honorable Consejo Directivo Departamental y, oportunamente archívese.

En último lugar, la Dra. Carmen Adelina Storani, expresó:

Me adhiero al voto precedente de mi colega, Dr. Pedro J. Arbini Trujillo y comparto las consideraciones de hecho y de derecho allí efectuadas. Por tal motivo, también entiendo que este Tribunal debe imponer al Dr. A. E. O. D. R., abogado inscripto al Colegio de Abogados de San Martín, Tº..., Fº... la sanción de ADVERTENCIA INDIVIDUAL (art. 28 inc. 1º, ley 5177); con expresa imposición de costas, las que debieran fijarse en seis Ius arancelarios, notificándose a las autoridades respectivas.

FALLO: En consecuencia, por los argumentos vertidos por cada uno de los integrantes, las citas legales precedentes y lo dispuesto en los arts. 19 inc. 3º, 24, 25, 31, 32, 45 y concordantes de la ley 5177 (t.o.) y art. 69 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios Departamentales, este Tribunal FALLA, POR MAYORIA: 1) Absolver al Dr. A. E. O. D. R., abogado inscripto al Colegio de Abogados de San Martín, Tº..., Fº.... 2) Sin costas, dado la forma y modo de resolverse la cuestión aducida. REGISTRESE. NOTIFIQUESE y una vez firme la presente comuníquese al H. Consejo Directivo y al Consejo Superior de la Pcia. de Bs. As. y archívese.- **Firmado: Pedro J. Arbini Trujillo, Enrique J.M. Perrioux, Carmen A. Storani, H. Diego Ferrari y Rodrigo Galarza Seeber.** •

Avisos Recordatorios

DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO

No deje de actualizar su domicilio legal constituido ante este Colegio de Abogados. Se encuentran plenamente en vigencia los artículos 6 inc.4º. y 58 inc.5º de la ley 5177 (T.O.Dto. 2885/01) en cuanto imponen a los matriculados la vigencia y aviso de todo cambio de domicilio. El domicilio constituido que se haya declarado en el Colegio de Abogados tendrá indefectible validez para la comunicación que se le curse, configurándose así su “debida notificación” de los diferentes traslados o emplazamientos que este Tribunal pudiera realizarle. •

SUSTITUCIÓN DE PATROCINIO

Art. 40 de las Normas de Ética Profesional: SUSTITUCIÓN DE PATROCINIO: “El abogado debe dar aviso al colega que haya intervenido en un asunto, antes de aceptar el patrocinio o representación de la misma parte. El aviso previo no es necesario cuando el anterior colega ha renunciado expresamente al patrocinio o mandato. Sin embargo, es recomendable que el nuevo abogado haga saber al anterior su intervención en el asunto.”

Art. 60 Inc. 4 de la Ley 5177 (t.o. dto. 2885/01): PROHIBICIONES:

Sin perjuicio de lo que disponen las leyes generales, está prohibido a los abogados:..

4 - Aceptar el patrocinio o representación en asuntos en que haya intervenido un colega, sin dar previamente aviso a éste, excepto en casos de extrema urgencia y con cargo de comunicárselo inmediatamente.

RECUERDE: *El aviso debe ser efectuado por el nuevo letrado en forma personal, previa y fehaciente, con independencia de la revocatoria del mandato realizada por el cliente o renuncia del profesional, para que el letrado que intervino anteriormente tome un certero y fehaciente conocimiento de la sustitución en el patrocinio o apoderamiento.* •

OBLIGACIÓN DE MANTENER AL DÍA EL PAGO DE SU MATRÍCULA PROFESIONAL

Mantenga el pago de su matrícula profesional al día. El ejercicio de la profesión de abogados en periodos de suspensión o exclusión en la misma es considerado ejercicio irregular e ilegal. El art. 53, último párrafo de la ley 5177 (T.O. Dto. 2885/01) establece que el ejercicio profesional durante el periodo de abandono o suspensión es considerado ilegal y pasible el abogado o procurador de las sanciones previstas en la ley (advertencia, multa, suspensión y exclusión de la matrícula: art. 28 ley 5177). En esa inteligencia, reiteramos que el Tribunal de Disciplina aplica con estrictez la manda legal con el propósito de corregir tales inconductas, sancionando el ejercicio indebido e ilegal y las violaciones a las normas de la colegiación obligatoria. •

OBLIGACIÓN DE ASISTIR EN FORMA GRATUITA A LAS PERSONAS CARENTES DE RECURSOS

Se recuerda que los arts. 22 y 23 de la Ley 5177 imponen al abogado la defensa de los pobres más allá de la especialización en derecho que cada uno tenga, y desde luego, con prescindencia de la susceptibilidad de cada letrado de sentirse moralmente constreñido por tal designación, pues los asuntos confiados por el Consultorio Jurídico Gratuito, no le imponen, una designación en la que deba abogar o aconsejar en una causa inmoral o injusta, o contraria a la ley, en cuyo caso sí podría declinarse el nombramiento, por encontrarse comprendido en las causales que prevé la ley.-

A su vez, el art. 10 de las Normas de Ética Profesional limita la posibilidad del abogado de aceptar o rechazar los asuntos en los que se solicite su patrocinio, cuando su nombramiento sea de carácter judicial o provenga del Colegio de Abogados, ya que en tales supuestos debe inexcusablemente expresar los motivos de la no aceptación. •